

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de "7 Estrellas Educación y Ocio, S.L" (en adelante 7 ESTRELLAS), contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Villaverde de fecha 25 de enero de 2021, por la que se adjudica el contrato de servicios "Campamentos Urbanos del Distrito de Villaverde", expediente 300/2020/00129, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fechas 4 y 1 de noviembre de 2020, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación..

El valor estimado de contrato asciende a 910.791,00 euros y su plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre ellos el recurrente.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, tuvo lugar la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos en el procedimiento abierto relativo al contrato de referencia.

La mesa de contratación constató que la oferta presentada por la empresa adjudicataria podía considerarse desproporcionada o incurra en presunción de temeridad, en aplicación de los criterios objetivos establecidos en el apartado 20.- Ofertas anormalmente bajas. (Cláusula 19) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Lo que se le comunica en cumplimiento de lo que establece el artículo 149 LCS, a efectos de que justifique la viabilidad de su oferta.

La mesa de contratación en sesión de 14 de diciembre de 2020, previa admisión de su justificación de la baja temeraria, propone la adjudicación del contrato a favor de FANTASÍA EXTRAESCOLARES. Propuesta que fue ratificada por Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Villaverde de fecha 25 de enero de 2021.

Tercero.- El 12 de febrero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de 7 ESTRELLAS, en el que solicita dejar sin efecto la adjudicación del contrato.

El 16 de febrero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 23 de febrero de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones en el que se centra en la defensa de la viabilidad de su oferta, a las que se hará mención en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado fue publicado el 25 de enero de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 12 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente fundamenta su recurso en la insuficiente justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la adjudicataria. En este sentido, señal que, revisada y analizada la documentación presentada para dicha justificación, se detectan múltiples aspectos que no se justifican documentalmente, o directamente son erróneos, al apreciarse en dicha oferta la vulneración de lo dispuesto en los Pliegos que rigen la contratación y la LCSP, por lo que consideran que la oferta debería haberse considerado anormal o desproporcionada, procediéndose a la exclusión de esta empresa del procedimiento.

En concreto alega que, en el documento de justificación de su oferta, la empresa adjudicataria, en el apartado 3.2.1. GASTOS DE COMEDOR del documento, efectivamente dice ser una empresa homologada, pero no explica ni en que modalidad ni adjunta evidencia de esa homologación, ni siquiera del número de registro, ni información alguna de si cuenta con cocinas centrales o de como realizaría el servicio de comedor. Solo dice que está homologada como tal. Por este motivo, entendemos que cuando una empresa dedicada al desarrollo de servicios socioculturales, de enseñanza y formación, ante un requerimiento por baja desproporcionada o temeraria justifica que su ahorro es posible porque además son una empresa homologada para elaborar y servir comidas (actividad económica muy diferente a la enseñanza y la formación), al ser una circunstancia no habitual, se debería exigir que lo demostrara

presentando su acreditación como empresa homologada y su inclusión en el registro. Por otro lado, señala que la adjudicataria tampoco se aporta ninguna información al respecto sobre el lugar donde se elaboran las comidas, donde se encuentran las cocinas centrales, con que flota de vehículos dispone, ni menús que elabora ni evidencias de prestar el servicio de catering para otros clientes.

Concluye señalando que, la aceptación por parte de los servicios municipales de la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria, sin haber justificado documentalmente su cualificación para prestar el servicio de comedor y sin aportar ni describir sus soluciones técnicas y organizativas, supone una falta de rigor considerable en un aspecto tan sensible como son los servicios alimentarios de una actividad municipal.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que el informe de valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas es suficiente y hace referencia a los diferentes aspectos incluidos por la empresa en su justificación. A tal efecto, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación. En este supuesto, el informe de valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas emitido por el Servicio de Servicios a la Ciudadanía del Distrito explica de manera completa que la justificación aportada por el licitador es suficiente, haciendo referencia a los aspectos concretos incluidos por aquel en su justificación.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que la empresa cuenta con el Registro Sanitario exigido en pliegos para la prestación del servicio de comedor indicando, además, el número de registro. Si el propio órgano de contratación no entra a valorar la homologación o no de la empresa en su solicitud del informe, por contar con la información necesaria para comprobarlo, no tiene sentido alguno que se utilice como argumento para el recurso, ya que no era la homologación de esta empresa lo que quería aclarar el órgano de contratación, sino conocer los detalles de la prestación específica del servicio en su relación coste-calidad-servicio a prestar.

Señala que el recurrente defiende que no hemos justificado nuestra capacidad para la prestación del servicio de comedor en el presente contrato y que por tanto no cumplimos con los requisitos exigidos en los pliegos, pero, tal y como se desprende de todo lo anterior, queda probado que su empresa dispone de Registro Sanitario y que cumple con las directrices marcadas en el PPT y el PCAP. Así mismo, manifiesta que cumple con las exigencias establecidas en cuanto a excursiones y comercio justo. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso por haber justificado debidamente la viabilidad de su oferta.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que, como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta*

o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –”resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que “hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese

podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019 se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el concreto caso que nos ocupa, examinado el expediente administrativo, consta la petición realizada por el órgano de contratación, en el que se desglosa de manera pormenorizada los aspectos de la oferta que deben ser objeto de justificación específica, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP. En concreto, el requerimiento señala:

“La justificación de la baja anormal o desproporcionada debe reflejar y argumentar todas las soluciones y condiciones excepcionales o particulares de la empresa ofertante que le permiten proponer esos precios.

Entre otras:

– Ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato elegido por la empresa.

– Aportar un análisis del procedimiento de la prestación del servicio por unidades o conceptos.

– Desglose de la oferta: especificar el importe de cada unidad o concepto necesario para prestar el servicio. Indicar los costes salariales que no deben ser inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación correspondiente.

– Aportar presupuestos o compromisos de proveedores de suministros o de colaboradores externos de los trabajos que justifiquen el precio ofertado.

– Análisis pormenorizado de unidades y conceptos que componen el servicio. Aquí se podrían incluir justificaciones del precio ofertado como por ejemplo:

• Coste correspondiente al desayuno y comida de los participantes, más la comida del equipo de profesionales contratados.

• Coste de las excursiones y el material necesario para las actividades y talleres, material de oficina y material de limpieza.

- *Gastos de personal.*

- *Gastos generales, beneficio industrial o gastos en seguridad y salud. Estos costes deben existir, pero se puede justificar la aplicación de un % relativamente bajo por tener la empresa pocos gastos financieros o menos cargas fiscales de lo normal.*

- *Soluciones técnicas aportadas, relacionadas con los costes y calidad de la oferta”.*

A este requerimiento, el adjudicatario emitió el correspondiente informe justificativo de su oferta en los siguientes términos, que, en lo concerniente al aspecto más controvertido planteado por el recurrente, señala **”3.2.1. COMEDOR**

Comprenderá la programación, elaboración y distribución de los menús y todas aquellas actuaciones tendentes a garantizar el cumplimiento de los requisitos y controles higiénico-sanitarios.

Este servicio podrá prestarse por la empresa que durante el curso escolar gestiona el servicio de comedor en cada colegio, en caso de llegar a un acuerdo dicha empresa y la adjudicataria de los Campamentos Urbanos, o bien, a través de un servicio de catering.

Este coste corresponde al desayuno y comida de los participantes, la comida del equipo de profesionales contratados y, en caso de catering, estaría incluido el transporte. Igualmente, incluiría los suministros de electricidad o gas (calefacción) en aquellos centros donde existan contadores diferenciados para la zona del comedor y el resto del edificio, ya que en estos casos es la empresa adjudicataria del comedor durante el curso escolar quien abona este gasto, y según la Circular de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria ya mencionada, en el punto 6.1 establece “en ningún caso podrán imputarse a la empresa de comedor escolar los gastos de suministros realizados durante los periodos vacacionales”.

Nuestra empresa está homologada por la Comunidad de Madrid para el suministro de menús en centros escolares públicos. Así mismo contamos con registro sanitario para la elaboración de comidas. El hecho de que seamos empresa homologada y dispongamos de número de registro sanitario para este tipo de servicio

nos hace reducir los costes de manera ostensible al eliminar los intermediarios para este tipo de servicios.

Según la circular de comedor CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DURANTE EL CURSO 2020/2021 el precio del menú se desglosa de la siguiente manera:

-Importe de Atención, apoyo y vigilancia, está exento de IVA: 1,3679 €.

-Importe restante 3,1918 €, sujeto al 10% de IVA.

En esta licitación la atención, apoyo y vigilancia ya están incluidos en otro apartado ya que lo realizan los monitores y coordinador por lo que no lo tendremos en cuenta.

En el importe restante están incluidos todos los costes y beneficios que obtienen las empresas. El beneficio medio obtenido en este tipo de servicios por las empresas del sector es del 30% (véase oferta solicitada a Comedores Blanco en la que aún con su beneficio el importe es inferior al importe restante marcado por la Comunidad de Madrid y la oferta recibida por MM CAT SL en la que ocurre lo mismo). Teniendo en cuenta estas cifras esta empresa se reserva un 5% de ese 30% de beneficio para el coste de la comida del equipo de monitores por lo que obtendría un 25% de beneficio por comida servida. Como para este contrato ya se ha destinado una partida de beneficio esta empresa al realizar su oferta tuvo en cuenta que no iba a obtener beneficio por comensal y aplico ese beneficio por comensal en forma de descuento del precio en el coste de la comida para este contrato.

Por lo tanto, el coste real por comensal para esta empresa al no usar intermediarios y prescindir del beneficio por comensal es de 2,39385€ (3,1918 € menos el 25%).

Además del coste de las comidas hay que sumar el importe del desayuno que esta empresa estima en 0,50€ por comensal y día por su experiencia en otros proyectos y los precios actuales de mercado para la compra de materias primas ya que el cuidado de los menores se realiza por el personal encargado del proyecto y que ya tiene desglosados sus costes. Se adjuntan los productos y cantidades de un desayuno estándar con el valor de la materia prima en 2 grandes superficies de

referencia. El órgano de contratación en una de sus respuestas en la plataforma de contratación (3 de noviembre de 2020) indican que no todos los asistentes acudirán al servicio de desayuno aunque sin especificar porcentaje. Este licitador ha creído conveniente calcular en base a esta respuesta que el número de usuarios que utilizaran este servicio de desayuno sea de un 75% aunque la experiencia nos dice que el número de usuarios no llega nunca al 50%.

Por lo tanto, el coste estimado por comensal y día incluyendo todos los conceptos salvo el IVA y con desayuno es de 2,89385€ por comensal y día.

El coste estimado por comensal y día incluyendo todos los conceptos salvo el IVA y sin desayuno es de 2,39385 € por comensal y día.

Teniendo en cuenta los datos aportados por el órgano de contratación en cuanto al número de usuarios el gasto en esta partida quedaría de la siguiente manera:

*300 plazas con desayuno y comida x 42 días de contrato x 2,89385 € =
36.462,51 € IVA excluido*

*100 plazas con comida x 42 días de contrato x 2,39385 € = 10.054,17 € IVA
excluido*

Total 46.516,68 IVA excluido”.

En el informe del adjudicatario, consta además una exhaustiva justificación respecto de los costes de personal, que ascienden a un total de 232.369,08 euros y de material y actividades que asciende a 22.505,00 euros.

Por tanto, ha dado satisfacción a lo exigido en el requerimiento realizado por el órgano de contratación en cuanto a los aspectos a justificar sobre la viabilidad de su oferta.

Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por

el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de “7 Estrellas Educación y Ocio, S.L” , contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Villaverde de fecha 25 de enero de 2021, por la que se adjudica el contrato de servicios “Campamentos Urbanos del Distrito de Villaverde”, expediente 300/2020/00129.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.